

de esta matanza han de ser claras, y concretas,  
sin otra prección que a la que compiran, y es de que  
dicho Juzgado interim diera la Causa que convenga a su  
acogimiento, o responsabilidad a que se grazcan, y ya  
por que, si se adhieren a su planteamiento, la Ofendida  
Chancillería citaría contra el defecto, o invalidación  
que autoriza la nulidad reclamada, más claro; la ope-  
ración sujética a su admisión.

En este supuesto, pues que urge el desocu-  
pado el anterior Pleyde, para que el Navarro  
se preste como Viceza, o la cantidad de los treinta  
mil quinientos pesos y cinco de que se han deducido;  
(si la Ciudad determina sea hasta ésta la que presente)  
no habrá más remedio que el siguiente: Que el P.  
P.  
y Gobernación se obliguen, lo, y plenamente a Juzgar la  
Purísima por tres, o cuatro Jueces, absolutamente, y sin con-  
diciones, o limitación alguna; y el Navarro, a en el propio  
termino presentar una Purísima equivalente al valor de  
aquellos compromisos con los mismos P.  
y Gobernación, que se  
adquieran la expuesta limitación, el tiempo por que se  
hallan obligados, las deudas puras, y cumpliente en la  
debida responsabilidad, interim sea Pleyde Navarro,  
en la preverencia a este de su dictación a que si lo  
hizo, o lo hizo no tiene efecto, quedara la Ciudad en  
la acción de su libre uso para providenciar lo que  
en este caso corresponde.

Por lo que respecta

